
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Mayobanex Castillo Tapia, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Santo Domingo.
Recurrido:	Frank Enrique Chireno Soto.
Abogados:	Licdos. Duamel Hernández Polanco, Marlen Colón y Licda. Yanka Peguero Ramón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por Frank Enrique Chireno Soto, a través de sus representantes legal la Dra. Michelle Perezfuente H. (sic) de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 0908-2017, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo. SEGUNDO: Dicta sentencia propia en consecuencia revoca la sentencia recurrida y declara la absolución a favor del imputado Frank Enrique Chireno Soto, dominicano, mayor de edad, 34 años, titular de la cédula de identidad y electoral número 027-0037790-2, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, número cuatrocientos diecinueve (419), sector El Millón, Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-740-0810, y actualmente en libertad, acusada de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 49-C y 61-B, 1, 2 y 658 de la Ley 241, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona del Licdo. Mayobanex Castillo Tapia, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018)), en contra de la sentencia núm. 0908-2017, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Declara el proceso exento de costas. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 11 de octubre del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica dictó la sentencia penal núm. 0908/2017,

el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Frank Enrique Chireno Soto culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 literal b, numerales 1 y 2, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de haber atropellado con el vehículo que conducía al señor Gregorio Confesor Jerez Abreu, y en consecuencia lo condenó a 6 meses de prisión correccional (suspendidos condicionalmente en su totalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal); y en el aspecto civil, lo condenó junto con Transporte Impala, S. A., al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Gregorio Confesor Jerez Abreu, por los daños físicos sufridos en ocasión del accidente, sentencia que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A.

2. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala para conocer de los méritos del recurso de casación, la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, concluyó de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, en consecuencia, anulando la referida decisión y enviando el expediente por ante otra Corte a fin de que se conozcan los méritos del recurso de apelación del Ministerio Público recurrente del caso de conformidad con el petitorio contenido en el recurso de casación del Ministerio Público.

2.2. Que fueron escuchados en la audiencia los Lcdos. Duamel Hernández Polanco y Marlen Colón, por sí y por la Lcda. Yanka Peguero Ramón, en representación de Frank Enrique Chireno Soto, parte recurrida, quienes expresaron en sus conclusiones: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, contra la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

3. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

3.1 Que el recurrente, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación propone lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en una valoración errónea de los hechos y del derecho aplicado por el tribunal que dictó la sentencia de primer grado, toda vez que: 1. Sin una motivación clara y precisa no puede haber una absolución o condena legítimamente fundada en derecho y conforme al debido proceso de ley constitucionalmente consagrado y conforme al respeto de los Derechos Humanos, ya que justamente las debilidades en la motivación de la sentencia fue la razón por la cual el Ministerio Público recurrió en apelación, en lo atinente a la pena. 2.- Las diferentes teorías de argumentación jurídica y de fundamentación de la sentencia, los criterios y preceptos que establece nuestra normativa procesal Penal vigente y la jurisprudencia constante al respecto son muy claros y específicos al coincidir que sin motivación de la sentencia no existe juicio, razonamiento o valoración jurídica para llegar a otorgar la razón que determine o decida solución de un conflicto jurídico, en el caso que nos ocupa, la materia penal de tránsito. 3.- Este proceso dejó al descubierto una gran apertura para que sea celebrado totalmente por el tribunal que dictó la sentencia de origen en primera instancia, donde exista una verdadera valoración

de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y las partes involucradas en el proceso, con motivación de la sentencia. 4.- Que si bien es cierto, que tal como lo alega la abogada del imputado, como parte recurrente, se derivó de la falta de motivación de la sentencia otro motivo de apelación de la misma “El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión” motivando su alegato en beneficio del imputado, no es menos cierto, que procediendo dicha falta del órgano juzgador, también le fue violentado el derecho de defender su causa a las demás partes del procedimiento, víctima y querellante, actor civil y Ministerio Público, ocasionando de esta forma una falencia, la cual a nuestro criterio debe ser subsanada mediante el conocimiento de un nuevo juicio, donde se esclarezcan los hechos de una manera más adecuada, donde las pruebas presentadas tengan un mejor debate e intermediación ante el juez correspondiente conforme a nuestra normativa procesal penal.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Frank Enrique Chireno Soto (imputado y civilmente responsable) ...Que si bien esta Corte pudo verificar que el tribunal a quo valoró las pruebas documentales y periciales; sin embargo en cuanto a las pruebas testimoniales su labor resulta deficiente en razón de que lo declarado por la víctima se contradice con lo declarado por los testigos a cargo, el señor Gregorio Confesor Jerez Abreu en calidad de víctima declaró lo siguiente: “Me chocaron cuando iba cruzando la autopista, él me chocó y se fue, ocurrió como a las nueve de la noche, iba cruzar al otro lado a comprar un pica pollo, no vi al vehículo iba muy rápido, era blanco el vehículo, yo caí encima del bonete, el siguió y se fue, al otro día fue el abogado de la compañía yo estaba en mi casa con un yeso puesto, mi cuñado Martín me llevó al médico, veo poco y tengo problemas de oído..”. Que tal y como ha alegado la parte recurrente, a lo largo de la sentencia atacada no hemos podido observar que el testimonio a descargo, aportado por la parte de la defensa, fuera valorado por el a quo, por lo cual se puede constatar que el medio alegado por este recurrente es veraz, por lo cual, procede acogerlo. (pág. 10 testimonio de la señora Lourdes Carolina Díaz). Que así mismo hemos contactado que el a quo ha incurrido en falta, contracción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que si bien recogió las declaraciones de la víctima el señor Gregorio Confesor Jerez Abreu, no es menos cierto, que obvió referirse y valorar dichas declaraciones en el entendido de que el accidente ocurrió de noche y la misma víctima estableció que ve poco y tiene problemas del oído. Que es evidente que tal y como ha alegado este recurrente el a quo no valoró dichas declaraciones y muy especialmente no ha tomado en consideración que en el tramo de la ocurrencia del impacto no existe paso peatonal por dicha avenida, sino que los escasos pasos peatonales que existen son estilos puente, lo cual desvela, en nuestra opinión que se trata de una falta exclusiva de la víctima, por lo cual procedió a acoger estos medios. Que al ser la opinión de la corte, tal y como hemos plasmado más arriba de esta sentencia en el sentido de acoger los medios invocados por el imputado Frank Enrique Chireno Soto, es evidente que procede rechazar el único medio invocado el Ministerio Público por carecer de base legal y objeto, además de ser opuesto a los medios invocados por la defensa... En tal virtud, y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge el recurso de apelación incoado por el imputado Frank Enrique Chireno Soto, a través de su representante legal la Dra. Michelle Perezfuente H., en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 0908/2017, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica; en esas atenciones, anula la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal y al tenor de las anteriores consideraciones, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por el tribunal a-quo, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y en consecuencia, declara la absolución del imputado Frank Enrique Chireno Soto, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2, que establecen: “Se dictan sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación; y 2) la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal

del imputado, por los motivos expuestos... En cuanto al aspecto civil, esta Corte luego de analizar minuciosamente la glosa procesal que conforma el expediente, pudo comprobar que el querellante Gregorio Confesor Jerez Abreu, fue resarcido en cuanto a la indemnización que le correspondiera a causa del accidente del cual fue víctima, por la compañía aseguradora SEGUROS SURA, S.A., según consta en el acto de desistimiento, descargos y renuncia de derechos y acciones de fecha cuarto (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018). En cuanto al recurso de apelación del Ministerio Público: Que el ministerio público representado en la persona de Licdo. Mayobanex Castillo Tapia, plantea en su único medio denunciando la falta de motivación en la sentencia; que ante la decisión dada por esta alzada, y por los argumentos que hemos establecido más arriba, carece de objeto referirnos a los aspectos y fundamentos que plantea el representante del Ministerio Público, en su instancia de apelación, pues esta alzada pronunció la absolución a favor del ciudadano Frank Enrique Chireno Soto, de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 de la normativa procesal penal. (Sic)

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Que, previo a responder el medio del recurso, conviene precisar que el acusado Frank Enrique Chireno Soto fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión correccional, suspendido condicionalmente en su totalidad, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal b, numerales 1 y 2 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Gregorio Confesor Jerez Abreu; que el Ministerio Público y el acusado recurrieron en apelación, la Corte rechazó el recurso del órgano acusador y acogió el del acusado, en consecuencia, pronunció la absolución de los hechos puestos a su cargo al no haber comprometido su responsabilidad penal.

5.2 Que, en su recurso de casación, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, arguye que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al contener una errónea valoración de los hechos y el derecho aplicado, ya que si bien la Corte de Apelación consideró que el Tribunal de primer grado incurrió en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, al no motivar debidamente su decisión, tal como lo alegó la defensa técnica del imputado Frank Enrique Chireno Soto en su recurso de apelación, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que sin una motivación clara y precisa no puede haber una absolución. Que al provenir dicha falta del órgano juzgador violentaba por igual el derecho de las demás partes en el proceso de defender su causa; por lo que mal pudo la Corte *a qua* dictar directamente la absolución del imputado, pues lo correspondiente era que dicha situación fuera subsanada mediante el conocimiento de un nuevo juicio, donde se esclarecieran los hechos de una manera más adecuada y las pruebas presentadas tuvieran un mejor debate e intermediación ante el juez correspondiente, conforme a nuestra normativa procesal penal.

5.3 Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, para dictar sentencia propia y en consecuencia pronunciar la absolución del imputado Frank Enrique Chireno Soto, la Corte *a qua* razonó *que el tribunal a quo valoró las pruebas documentales y periciales; sin embargo, en cuanto a las pruebas testimoniales su labor resulta deficiente en razón de que lo declarado por la víctima se contradice con lo declarado por los testigos a cargo... Que tal y como ha alegado la parte recurrente, a lo largo de la sentencia atacada no hemos podido observar que el testimonio a descargo, aportado por la parte de la defensa, fuera valorado por el a quo, por lo cual se puede constatar que el medio alegado por este recurrente es veraz, por lo cual, procede acogerlo. (pág. 10 testimonio de la señora Lourdes Carolina Díaz). Que así mismo hemos contactado que el a quo ha incurrido en falta, contracción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que si bien recogió las declaraciones de la víctima el señor Gregorio Confesor Jerez Abreu, no es menos cierto, que obvió referirse y valorar dichas declaraciones en el entendido de que el accidente ocurrió de noche y la misma víctima estableció que ve poco y tiene problemas del oído. Que es evidente que tal y como ha alegado este recurrente el a quo no valoró dichas declaraciones y muy especialmente no ha tomado en consideración que en el tramo de la ocurrencia del*

impacto no existe paso peatonal por dicha avenida, sino que los escasos pasos peatonales que existen son estilo puente, lo cual desvela, en nuestra opinión que se trata de una falta exclusiva de la víctima... Que al ser la opinión de la corte, tal y como hemos plasmado más arriba de esta sentencia en el sentido de acoger los medios invocados por el imputado Frank Enrique Chireno Soto, es evidente que procede rechazar el único medio invocado el Ministerio Público por carecer de base legal y objeto, además de ser opuesto a los medios invocados por la defensa... en consecuencia, declara la absolución del imputado Frank Enrique Chireno Soto, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal... En cuanto al aspecto civil, esta Corte luego de analizar minuciosamente la glosa procesal que conforma el expediente, pudo comprobar que el querellante Gregorio Confesor Jerez Abreu, fue resarcido en cuanto a la indemnización que le correspondiera a causa del accidente del cual fue víctima, por la compañía aseguradora SEGUROS SURA, S.A., según consta en el acto de desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Argumentos estos que permiten determinar que, contrario a lo denunciado, el fallo impugnado no adolece de un déficit motivacional, al ofrecer la Corte a qua una adecuada, suficiente y pertinente indicación de sus fundamentos, lo que legitima su accionar y permite objetivamente el control jurisdiccional ejercido por la Corte de Casación en ocasión del presente recurso.

5.4 Que según la jurisprudencia constante de la Corte de Casación, la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte a qua en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, en lo atinente a la motivación de las decisiones, y en el ámbito de las facultades que le confiere el artículo 427 numeral 2, literal a, de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.

5.5 Que al no verificarse los vicios invocados en el examen de sus argumentos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en este sentido, el artículo 247 del citado texto legal señala: *Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinario y de otro tipo en que incurran.*

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.